



ANTECEDENTES

- I. El 12 de junio de 2015, la Unidad de Enlace de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la siguiente solicitud de información:

"Pido otro juego de copias certificadas que pedí con folio 0001600116015 ya que son necesarias con urgencia para ingresarlas en el ministerio publico

Datos Adicionales: Ya habé pedido un juego, apenas me lo entregaron el día 10 de junio de 2015, pero necesito otro juego." (SIC)

- II. El 17 de junio de 2015, el Titular de la DGIRA envió el oficio número SGPA/DGIRA/DG/04491, a través del cual comunicó a este Comité de Información que, de acuerdo con los datos proporcionados por el/la solicitante en su petición se realizó la búsqueda correspondiente en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT), mismo que arrojó el **trámite de Definición de modalidad y/o competencia para ocupar zona federal para jardinería y ornato, promovido por el C. Francisco Parra Reynoso**, en el cual obran diversas documentales que contienen **datos personales** que deben de considerarse como **confidenciales**, de conformidad con lo establecido por los artículos 3 fracción II, 18 fracción II y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y 70 fracción IV de su Reglamento, los cuales consisten en lo siguiente:

1. *Escrito de fecha 14 de febrero del 2014, ingresado en esta Dirección General el mismo día, al cual se adjuntaron copias de la **credencial para votar y Clave Única de Registro de Población** expedidas a su nombre, así como copia de la credencial para votar de su **representante legal**, mismas que indican datos personales consistentes en domicilio particular, edad, sexo, clave de elector, características físicas y firma.*
2. *Oficio SGPA/DGIRA/DG/7959, de fecha 22 de septiembre de 2014, emitido por esta Dirección General en atención a la petición formulada mediante el escrito señalado en el numeral inmediato anterior, de cuyo rubro se desprende el **domicilio particular** que coincide con el inserto en la credencial de elector expedida a nombre del **representante legal del promovente**.*

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG, 70 fracción III de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento

6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial, los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que en la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establecen que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros, el relativo al **domicilio particular**.
- V. Que el **CRITERIO 03-10** emitido por el IFAI señala que, la **CURP** es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; Criterio que resulta aplicable al presente caso, ya que la CURP contiene también información como es el nombre, la edad de la persona, sexo y lugar de nacimiento a través de los cuales puede ser identificada o identificable esta y por lo tanto requieren el consentimiento de los individuos para su distribución, difusión o comercialización
- VI. En la Resolución **RDA 4214/13** emitida por el IFAI, se describen todos los datos que integran la **credencial para votar** de acuerdo a lo señalado en el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y dicho Instituto señala que los datos constituyen información personal. Asimismo, el IFAI señala que los datos que deben clasificarse como información confidencial son: **Domicilio, edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección**. Del análisis que realiza el IFAI en la resolución referida, se desprende que adicional a los datos arriba señalados, también deben clasificarse los datos de **nombre, firma y sexo del particular** y los únicos datos que deben proporcionarse son: **Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma**, en caso de la credencial para votar del representante legal o promovente del proyecto, también deberá proporcionarse el nombre de titular.

La DGIRA alude en su oficio número SGPA/DGIRA/DG/04491, que la información solicitada contiene también copias de credenciales de elector. Al respecto, este Comité considera necesario señalar que como **dicha identificación es la del promovente del proyecto o su representante legal y/o a la persona que elaboró el estudio de impacto ambiental**, la DGIRA debe realizar una versión pública de dicha credencial, en la que debe hacer públicos los siguientes datos:





nombre del elector, folio, así como nombre y firma del Secretario Ejecutivo del IFE. Cabe mencionar, que a través de la Resolución RDA 3486/12, el INAI determinó hacer públicos los nombres de las personas físicas que elaboraron la MIA, ya que es un requisito obligatorio que permite la obtención de una autorización en materia de impacto ambiental, además que permiten a la autoridad competente tener pleno conocimiento respecto de aquellos individuos que, con independencia de que hayan prestado un servicio como particulares, son responsables de la información contenida en el documento señalado.

- VII. Que la DGIRA a través del oficio número SGPA/DGIRA/DG/04491, manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en **credenciales para votar, CURP y domicilio particular**, lo anterior es así ya que por lo que se refiere a la **credencial para votar y CURP**, estos fueron objeto de análisis en los considerandos que anteceden, en cuanto al **domicilio particular** se considera que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de ese mismo ordenamiento legal, además, en el caso del **domicilio particular**, está expresamente considerado como información confidencial, al tratarse de un dato personal señalado en la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.
- VIII. Que este Comité de Información tuvo a bien analizar y confirmar la clasificación de la información señalada en el antecedente II como confidencial por contener datos personales, tal cual se resolvió en su momento en la **Resolución 187/2015** derivada de la solicitud con número de folio **0001600116015** en la cual se solicita la misma información.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de **datos personales** como se señala en el oficio número SGPA/DGIRA/DG/04491 de la DGIRA, de conformidad con los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, así como en la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así mismo deberá tomar en cuenta lo manifestado de la credencial para votar, en los términos señalados en el Considerando VI de esta Resolución. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 246/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD CON NÚMERO
DE FOLIO 0001600171215.**

disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales, lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Gubernamental en la Modalidad de Consulta Directa.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la DGIRA, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 24 de junio de 2015.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales